

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de noviembre de 1973 por la que se modifican las percepciones económicas de los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de la Industria Panadera, de 12 de julio de 1946.

Ilustrísimos señores:

Las circunstancias socio-económicas vigentes y los cambios habidos desde el 19 de agosto de 1972, en cuya fecha se fijó el régimen de condiciones económicas de los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de la Industria Panadera, de 12 de julio de 1946, aconsejan modificar las percepciones económicas de dichos trabajadores.

En su virtud, y previo el asesoramiento de los representantes sindicales de empresarios, de técnicos y de trabajadores, llevado a efecto con arreglo a la Ley de 16 de octubre de 1942, y a propuesta de la Dirección General de Trabajo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueba el complemento salarial en la cuantía y condicionamiento que expresa el anexo a esta Orden, que se conceptúa como comprendido en el artículo quinto, C, del Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, sobre ordenación del salario.

2.º Este complemento salarial surtirá efectos económicos desde el 1 de octubre de 1973.

3.º Se autoriza a la Dirección General de Trabajo para dictar las normas que fueren precisas para interpretar y aplicar la presente disposición, que se insertará en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 10 de noviembre de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MODIFICACION A LA REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA PANADERA, APROBADA POR ORDEN DE 12 DE JULIO DE 1946

Primero.—Se establece un complemento salarial calificado como de calidad o cantidad de trabajo en el artículo quinto, C, del Decreto 2380/1973, por un importe de cincuenta pesetas por día natural para todos los trabajadores de la industria panadera.

Segundo.—Este complemento no se computará ni repercutirá en el salario base ni en ningún otro complemento salarial de dichos trabajadores, pero sí en la retribución de las vacaciones anuales, y sólo podrá absorberse con las mejoras económicas de cualquier índole que hayan sido aprobadas desde 1 de octubre de 1973.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2613/1973, de 26 de octubre, por el que se suspende la aplicación de los derechos arancelarios establecidos en la partida 07.01 A-1-b) a la importación de patatas de siembra en las islas Baleares.

El Decreto mil treinta y cuatro/mil novecientos sesenta y dos, de veintiséis de abril, dispuso la concesión de franquicia arancelaria a la importación de un cupo anual de cuatro mil toneladas de patatas con destino al abastecimiento de las islas Baleares.

Las razones que motivaron dicho Decreto son de aplicación igualmente a la importación en las citadas islas de patata de siembra, destinada a obtener patata para consumo, por lo que es aconsejable que el Gobierno haga uso de la facultad que le confiere el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria, para suspender temporalmente la aplicación de los derechos arancelarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el periodo comprendido entre la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» y el día treinta y uno de diciembre del presente año, ambos inclusive, se suspende totalmente la aplicación de los derechos establecidos a la importación de patatas de siembra, en la partida cero siete punto cero uno A-uno-b) del Arancel de Aduanas, con destino a las islas Baleares.

Artículo segundo.—Las Direcciones Generales de Aduanas y de Política Arancelaria e Importación adoptarán cada una, en la esfera de su competencia, las medidas necesarias par el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ACUSTIN COTORRUELO SENDACORTA

DECRETO 2614/1973, de 26 de octubre, por el que se prorroga la suspensión de derechos para un contingente arancelario de un millón de toneladas de cemento.

El Decreto setecientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de catorce de abril, dispuso la suspensión total, por tres meses, de los derechos aplicables a la importación, de un contingente arancelario de un millón de toneladas de cemento; suspensión que fué prorrogada por un nuevo periodo trimestral por Decreto mil novecientos uno/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de julio.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron la citada suspensión y no haberse agotado el contingente para la que fué dispuesta, es aconsejable prorrogar nuevamente su vigencia, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—En las condiciones establecidas en el Decreto setecientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de catorce de abril, se prorroga hasta el día veinticinco de enero próximo la vigencia de la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios que gravan la importación del contingente arancelario de un millón de toneladas de cemento creado por el mencionado Decreto de suspensión. En el nuevo periodo de prórroga el beneficio de la suspensión se aplicará exclusivamente a los cementos clasificados en la subpartida arancelaria veinticinco punto veintitrés D.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ACUSTIN COTORRUELO SENDACORTA

DECRETO 2615/1973, de 26 de octubre, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de las semimanufacturas laminadas de aluminio y sus aleaciones clasificadas en la partida 76.03 del Arancel de Aduanas.

Necesidades de abastecimiento hacen aconsejable facilitar la importación de semimanufacturas laminadas de aluminio y sus aleaciones, mediante la suspensión total de la aplicación de los correspondientes derechos arancelarios, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente por tres meses la aplicación de los derechos